
 DIPUTACIÓN DE BADAJOZ	CRITERIOS JURÍDICOS	Oficialía Mayor
ÁREA DE PRESIDENCIA -Oficialía Mayor- C/Luis Braille, 9 06071 Badajoz 924212500 Fax 924212399 oficialiamayor@dip-badajoz.es www.dip-badajoz.es/municipios/sael  E.E.L.L.: Asesoramiento y asistencia	Reclamación económico-administrativo contra resolución de liquidación del cánon de control de vertidos correspondiente al vertido de aguas residuales del núcleo de xx, efectuado sin autorización administrativa de vertidos	Mod CJ-02

AL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE EXTREMADURA
C/ Zurbarán nº 20. Letra A (CP 06002) BADAJOZ.

PERIODO:

ENTRE EL X DE ENERO DE X Y EL X DE SEPTIEMBRE DE XY
RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
PLANTEADA CONTRA LA MISMA

D. **XX**, en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de **XX** (Badajoz), con domicilio a efecto de notificaciones **xx**, sita en **xx** . CP **xx**. **XX** (Badajoz), como mejor proceda en derecho

DICE:

- 1) Con fecha **X** de **ABRIL** de 2013 se ha recibido en el Ayuntamiento de **XX** Resolución del Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de fecha **X** de **MARZO** de 2013, por la que se liquida al Ayuntamiento de **XX** el canon de control de vertidos correspondiente al vertido de aguas residuales del núcleo de **XX**, durante el periodo comprendido entre el **X** de enero de 2009 y el **X** de septiembre de 2010, por importe total de **XX** € y, contra la misma fue interpuesto el oportuno recurso de reposición. (DOCUMENTO N°1.-Resolución Recurrída)
- 2) Con fecha **X** de junio de 2013 se ha recibido también Resolución de fecha **X** de mayo de 2013 del Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se desestima el citado recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento en concepto de canon de control de vertidos no autorizado al dominio público hidráulico del periodo

comprendido entre el X/X/2019 y el X/X/2010. LNA 173/13 (DOCUMENTO N°2.-Resolución Recurrída)

Por entender dichas resoluciones administrativas, dicho sea con todos los respetos, desajustadas a derecho y lesivas para los intereses del Ayuntamiento de XX, y en el plazo que se nos concede, presento contra la misma **RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE EXTREMADURA**, conforme a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) DE 07 DE MARZO DE 2012 (RJ/2012/4412).

Por la Confederación Hidrográfica del Guadiana se pretende liquidar al Ayuntamiento de XX el cánon de control de vertido no autorizado correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2009 y el 24 de septiembre de 2010, incumpliendo el **art 113 de la RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio interpretado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 07 de marzo de 2012** que en su Fundamento Jurídico Segundo establece que, en la liquidación del Cánon de control de Vertido no autorizado, **DEBE** tenerse en cuenta **INCLUSO “las razones de la carencia de autorización del vertido” Y DICHAS RAZONES NO SON TENIDAS EN CUENTA EN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS.**

Reiterando nuestras alegaciones en este sentido hechas ya a lo largo del expediente administrativo seguido previamente, consideramos que la forma en la que se realiza la citada liquidación incumple con lo establecido en la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 07 de marzo de 2012 (RJ/2012/4412)** que falla la declaración de ilegalidad del apartado b) del artículo 292 del RDPH, considerando en su FJ 2 in fine que para la determinación del coeficiente de mayoración debe tenerse ***“en cuenta la naturaleza, características, grado de contaminación y calidad del medio en que se vierte, e incluso las razones de la carencia de autorización del vertido las cuales pueden no ser exclusivamente debidas a la voluntad de quien realiza el vertido. Estos factores, en tanto se hable de canon, han de ser tenidos en cuenta e incluso tratándose de vertidos no autorizados”.***

Consideramos que en nuestro caso debió tenerse en cuenta **“LAS RAZONES DE LA CARENCIA DE AUTORIZACIÓN”**, que ni siquiera se citan en las resoluciones que recurrimos.

Y, debió tenerse en cuenta porque lo impone la referida sentencia y máxime cuando la discutida carencia de autorización del vertido, fue provocada por circunstancias no debidas a la voluntad del Ayuntamiento, sino que antes al contrario, fueron los planes de construcción del EDAR diseñados por otras administraciones públicas (Junta de Extremadura y Confederación Hidrográfica del Guadiana), los que priorizaron la citada construcción en nuestro municipio.

Así lo reconoce la propia resolución que recurrimos que trata de escudar su propia responsabilidad en este aspecto imputándosela a la Junta de Extremadura. En cualquier caso, queda claro que la Carencia de la citada autorización, en palabras de la mencionada sentencia, no es exclusivamente debida a la voluntad del Ayuntamiento de XX y ello no se ha tenido en cuenta en la liquidación del cánon que recurrimos.

El Ayuntamiento, tiene atribuido como servicio obligatorio el de Alcantarillado (Art 26 Ley 7/1985, de 02 de abril) y, a la vez, ha dependido de lo decidido por otras Administraciones Superiores para disponer de la instalación de EDAR, con lo que la falta de autorización, no ha dependido exclusivamente de la voluntad de quien realiza el vertido, sino más bien, ha sido propiciada por la voluntad de la propia Confederación Hidrográfica del Guadiana y de la Junta de Extremadura. Es más, el Ayuntamiento, legalmente ni siquiera puede negarse a realizar este servicio.

En este orden de ideas, resulta que la liquidación contra la que recurrimos, viene a incumplir la citada Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) toda vez que no toma en cuenta el hecho cierto de que la circunstancia del vertido no autorizado no se ha debido exclusivamente a la voluntad de este Ayuntamiento, sino que ha sido producto de la estrategia diseñada por otras administraciones públicas para dotar de EDAR a los municipios.

SEGUNDA: A mayor abundamiento y, como conoce la propia Confederación Hidrográfica del Guadiana, el AYUNTAMIENTO DE XX DISPONÍA DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS hasta que por Resolución de 27 de marzo de 2006 la misma fue dejada sin efecto por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Pese a que el Ayuntamiento con fecha 11 de abril de 2006 volvió a solicitar la citada autorización, sin embargo, no pudo cumplimentar el requerimiento de documentación que le realizó la Confederación Hidrográfica ya que se le exigía disponer de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que, en aquél momento, no se tenía, precisamente porque las Administraciones Públicas Superiores (Confederación Hidrográfica del Guadiana y/o Junta de Extremadura no la habían construido en la localidad).

DOCUMENTO Nº 3.-CERTIFICADO DE SECRETARÍA-INTERVENCION sobre EDAR y Solicitud de Autorización de Vertido.

DOCUMENTO Nº4.- STS. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, DE 07 DE MARZO DE 2012.

De esta forma, podemos decir que la realización de vertidos sin depuración, en este caso, es pura consecuencia de los planes de las administraciones públicas (Junta de Extremadura y Confederación Hidrográfica del Guadiana) para la realización de Centros de Depuración y Tratamiento de Aguas fértidas (EDAR) que han preterido a algunos municipios a favor de otros y han contemplado la realización de las inversiones de forma más temprana en unas localidades que en otras.

DOCUMENTO Nº5.-DOCUMENTACIÓN OBTENIDA EN PERFIL DEL CONTRATANTE JUNTA DE EXTREMADURA SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS CONSTRUCCIÓN DE EDAR DE XX Y OTRAS LOCALIDADES.

DOCUMENTO Nº6.-DOCUMENTACIÓN CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA SOBRE OBRAS CONSTRUCCIÓN DE EDAR EN VARIAS LOCALIDADES DE EXTREMADURA.

DOCUMENTO Nº8.-PLAN NACIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES (1995-2005) en cuyo art 4 se priorizan las inversiones, a través de las CCAA, manteniéndose otras directamente a través de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

De esta forma, por la propia decisión de la Confederación Hidrográfica y de otras administraciones públicas superiores, nos hemos visto relegados unos municipios a favor de otros que sí fueron contemplados más tempranamente en los planes de ejecución y, por la vía de los hechos, se nos está liquidando a unos sí y a otros no el mencionado canon de vertidos sin autorización. Al final parece que esta forma de proceder no ha sido ni mucho menos igual para todos pues a los que ahora se nos liquida el canon somos los que por decisión de otras administraciones públicas, entre ellas la propia Confederación Hidrográfica del Guadiana, tuvimos el EDAR posteriormente y de lo que no cabe la menor duda es de que dichas administraciones superiores han sido las encargadas de distribuir, a su criterio (priorizando a unos municipios con respecto a otros) las inversiones de construcción de EDARs, e incluso, han sido las que han manejado FONDOS EUROPEOS PARA ESTOS FINES.

Esta circunstancia hace que nos encontremos con la paradoja que ahora se nos está liquidando este canon por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cuando ha sido ella misma y el correspondiente Ministerio en el que se encuadra, y los acuerdos de éstas con otras Administraciones Superiores y los planes de ejecución redactados, los que han hecho que nuestro municipio no dispusiera de planta EDAR en los periodos en los que se nos pretende

liquidar. De esta manera, se está dañando, incluso, **el art 14 CE**, en relación con el principio de autonomía e igualdad entre los territorios y entes conformadores del estado, regulado entre otros en el **art 2 CE**.

TERCERA: Hemos de considerar también que es precisamente en el orden **de reparto competencial para la concesión de las autorizaciones de vertido**, donde se plantea este Ayuntamiento la duda, sobre si dichas autorizaciones corresponden al Estado- a través de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana- o si dicha competencia se residencia en la Junta de Extremadura o en esta Entidad, atendiendo para ello a las características del vertido de que se trata –urbano- y procedente éste de la red general municipal de saneamiento, para su posterior evacuación al cauce público de los medios relectores superficiales.

Por lo anterior y entendiendo quien suscribe que tal vertido se realiza de modo indirecto a los medios receptores, la pertinente autorización de vertido correspondería al órgano correspondiente de la Junta de Extremadura que tuviera atribuida dicha competencia o en su caso a esta Entidad, y no a la Comisaría de Aguas, como se pretende, al limitar la legislación de Aguas la competencia de tales autorizaciones respecto a las citadas Comisarías de Aguas, a los vertidos directos o indirectos sobre aguas subterráneas, no alcanzando empero a los indirectos sobre aguas superficiales, cual es el caso y en demanda de la pertinente aclaración que interesamos, traer a colación la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 07 de junio de 1996 (Revista General de Derecho número 624)** que en sus Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo dice:

“ Sexto. Que, en efecto, en materia de vertidos indirectos definidos en el artículo 245.2º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se produce un fenómeno de concurrencia competencial ya que la actuación de la administración del Estado a través de las Confederaciones velando por el dominio público hidráulico debe coordinarse con las competencias asumidas por los entes locales en materia, por ejemplo, de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (Artículo 25.1.I) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, o en leyes especiales estatales o autonómicas, a lo que hay que añadir la intervención de los entes locales en materia de actividades clasificadas, si bien el artículo 16 del Decreto 2.414/1961 de 30 de noviembre, se remite a la normativa derogada por la Ley de Aguas y sus reglamentos, siendo en todo caso la autorización que del vertido efectúe la Administración hidráulica condicionante de las que se otorguen en caso de establecimiento, modificación o traslado de alguna industria contaminante (artículo 259.1º del RDPH).

Séptimo. Que esa concurrencia competencial debe ventilarse en el sentido de que la Administración hidráulica, si bien sea estatal o autonómica, es la competente para velar por el dominio público hidráulico y así autoriza aquellos vertidos directo a las pertenencias del

dominio público cuya gestión le corresponda, y si ese vertido se efectúa a redes de alcantarillado o colectores es cuando es preciso delimitar sus competencias con la Administración municipal, adquiriendo la situación mayor complejidad cuando se trate de redes comunes a varios municipios o, incluso, se trate de infraestructuras de saneamiento dependientes de las Administraciones autonómicas,; es en esta situación cuando cobra sentido el artículo 7º de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986 (y también el mismo artículo del Real Decreto 484/1995) en cuanto que ofrece una puntual y complementaria regulación de aspectos secundarios, pues lo que se deduce de su texto es que la industria que vierta a una red municipal deberá obtener la autorización de vertido por intermedio de los Ayuntamientos, ya que el municipio asume la carga de instar la autorización por todos los vertidos indirectos que reciban en sus redes de aguas residuales cuya gestión le compete, así como también le compete autorizar esos vertidos contaminantes a esas redes, todo ello en virtud bien sea de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local o de las propias leyes autonómicas ...”

CUARTA: Pero además de lo anteriormente expuesto, entendemos que el cálculo del coeficiente de mayoración realizado por la resolución contra la que alegamos se hace tomando en cuenta parámetros indiciarios absolutamente perjudiciales para el Municipio de XX e ilegales.

En cuanto a las características del vertido, no consideramos que sea adecuado ni riguroso que se nos aplique el mismo factor que a un municipio de 9.999 habitantes, cuando ni siquiera llegamos a los 3000 y, sobre todo, cuando no tenemos prácticamente ninguna industria contaminante, que realice vertidos a nuestra red de saneamiento.

En cuanto a la calidad ambiental del medio receptor, hemos de afirmar que ninguna variabilidad real del mismo se ha producido y ningún daño al mismo se ha producido por la realización de los vertidos, por lo que tampoco consideramos correcta la aplicación de zona de categoría I.

QUINTA: Además de todo ello, consideran las resoluciones contra las que recurrimos que al no disponer de medidas directas del caudal de vertido del núcleo urbano de XX procede adoptar un método de DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE VERTIDO por estimación indirecta aplicando para ello el método acordado por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 21 de diciembre de 2011 (Publicado mediante inserción en el DOE de 03 de enero de 2012), lo que consideramos desajustado a la legalidad, por las siguientes razones:

- 1) En primer lugar se vulnera el principio de retroacción de normas desfavorables o limitativas de derechos (Art 9.2 CE) pues se impone un

acuerdo adoptado en 2011, a la liquidación de un canon anterior en el tiempo (Anualidades 2009 y 2010).

- 2) En segundo lugar, dicho acuerdo no es aplicable al ámbito de la liquidación del canon de vertidos, sino a los procedimientos sancionadores (según delimita su propio objeto) para la determinación de indemnizaciones en expedientes sancionadores por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico.

Así se anuncia en el DOE nº1 de 03 de enero de 2012. Anuncio de 21 de diciembre de 2011 sobre acuerdo de modificación de los criterios generales que deben aplicarse para la determinación de las indemnizaciones en expedientes sancionadores por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico comprendido en la cuenca hidrográfica del Guadiana.

DOCUMENTO Nº 9.- DOE nº1 de 03 de enero de 2012. Anuncio de 21 de diciembre de 2011 sobre acuerdo de modificación de los criterios generales que deben aplicarse para la determinación de las indemnizaciones en expedientes sancionadores por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico comprendido en la cuenca Hidrográfica del Guadiana

- 3) También, como se expone más adelante, el cálculo del volumen de vertido sustentado en un Acuerdo de estas características incumple la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 04 de noviembre de 2011, rec. 6062/2010 y el art 113.6 del RD Leg. 1/2001

SEXTA: INCUMPLIMIENTO DEL ART 113.6 RDLeg. 1/2001 Y LA SENTENCIA DEL TS (SALA TERCERA) DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª, DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2011 (REC. 6062/2010).

El art 113.6 del RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas exige que la determinación del método de estimación indirecta del caudal de vertido deberá realizarse a través del correspondiente reglamento que según el citado precepto se debía aprobar, cosa que resulta obvia que debe ser así, porque se establecen reglas que afectan a una pluralidad indeterminada de personas y, por lo tanto, exceden del concepto de acto administrativo o acuerdo, para introducirse en el normativo o de Reglamento.

Es por ello, que no es posible regular esta cuestión, al margen del procedimiento de producción normativa (reglamentaria) y a través de un simple Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Es decir, las Resoluciones de liquidación del canon que recurrimos, según se expresa en las mismas, se fundamentan a la hora de determinar el caudal del vertido producido en el método de estimación indirecta del volumen del vertido, aplicando para ello, no una norma Reglamentaria, sino un Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, anunciado en el Diario Oficial de Extremadura de fecha 03 de enero de 2012. (**DOCUMENTO Nº 9 ADJUNTO**), acuerdo éste que no puede satisfacer de ningún modo la exigencia o remisión al reglamento realizada por el citado art 113.6 del RD. Leg. 1/2001.

Es más, dicha remisión normativa fue satisfecha en su día por la **ORDEN MAM/85/2008, de 16 de enero**, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos, orden ésta que fue declarada nula por la **Sentencia del TS (Sala Tercera) de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 04 de Noviembre de 2011 (Rec. 6062/2010)** que declaró LA NULIDAD EN TODO CASO y, entre otros, del art 11 de la citada Orden Ministerial que es el precepto que venía regulando la forma de determinación del caudal de vertido.

Dicho en otros términos, las resoluciones de liquidación que recurrimos incumplen el art 113.6 del RD. Leg. 1/2001 y la STS citada y determinan el volumen de vertido, que es uno de los elementos a tener en cuenta en la liquidación, de una forma absolutamente arbitraria, sin cumplir con el principio de remisión a reglamento impuesto en la ley y, por supuesto, se omite de forma flagrante el procedimiento establecido constitucional y legalmente para la producción de este tipo de normas, con lo que la liquidación del canon objeto de este recurso es nula de pleno derecho (Art 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre RJAPAC).

DOCUMENTO Nº 10.-ADJUNTAMOS STS (SALA TERCERA) CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª, DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2011.

SÉPTIMA: Por otra parte, desconoce esta Corporación Municipal cuales han sido los criterios o bases tenidos en cuenta por la Comisaría de Aguas, para el establecimiento o determinación de 307.740,05 m³, del volumen de vertidos, que nos resulta totalmente aleatorio y excesivo.

La determinación precisa de este elemento es esencial a juicio de este Ayuntamiento, -art113 TRLA, en relación con art 289 y ss RDPH-y condiciona sustancialmente el importe del canon de control de vertidos que se nos requiere.

Se determina este volumen atendiendo a la población existente en el municipio, teniéndose en cuenta que la población en la anualidad de 2009 es de 2.906 habitantes y en 2010 es de 2.888 habitantes y, como hemos afirmado

anteriormente dicha determinación de volumen se realiza de forma aleatoria e incumpliendo la reserva de reglamento para este fin que establece el art 113.6 del RD. Leg. 1/2001.

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO DEL ART 84 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN:

Consideramos que no se nos ha otorgado el correspondiente y preceptivo trámite de audiencia en la sustanciación del procedimiento de liquidación que se nos impone, causándonos por este hecho indefensión, toda vez que no hemos podido alegar nada antes de la redacción de la propuesta de liquidación.

Por derecho, este trámite es previo a la propuesta de resolución o propuesta de liquidación que se nos remitió y contra la que alegamos. De esta forma, la Confederación Hidrográfica del Guadiana debió ponernos en conocimiento del expediente, inmediatamente antes de dictarse la propuesta de liquidación y ello no se ha realizado, por lo que se nos ha impedido este trámite y se nos ha causado la indefensión proscrita en el art 24 CE.

Concretamente, al Ayuntamiento de XX se le ha comunicado la Propuesta de Liquidación del cánon pero no se le ha comunicado ningún trámite anterior a la misma, que nos hubiera permitido que el órgano proponente conociera nuestras alegaciones antes de realizar la misma (Que es el espíritu de la norma).

De esta forma, consideramos que este trámite preceptivo según el art 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJAPAC no puede ser suplido con ningún otro trámite de alegaciones posterior a la redacción de la propuesta de resolución que, como decimos, sí se nos notificó, pues si se entendiera de otra forma, se vería frustrada la finalidad del mencionado precepto que, precisamente es que el órgano instructor o proponente cuente antes de emitir su propuesta de resolución.

Según los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, RJAPAC esta circunstancia está sancionada con la nulidad del procedimiento contra el que alegamos.

SÉPTIMA: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ACTOS RECURRIDOS:

Debido a que la resolución que recurrimos es evidente que de ser ejecutada provocará un importante perjuicio económico a las arcas municipales del Ayuntamiento de XX y, por el contrario, no existe riesgo alguno de ejecución en el hipotético caso que la misma adquiriese firmeza, solicitamos la suspensión de la ejecución de la resolución que recurrimos.

A mayor abundamiento, hemos de afirmar que dicha suspensión fue solicitada con la interposición del Recurso de Reposición y habiendo transcurrido de ello más de 30 días, según lo establecido en el **art 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJAPAC** la misma se entiende estimada por efecto del silencio administrativo positivo.

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la resoluciones recurridas rige también el **art 173.2 del RD Leg. 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales** en el que se establece que los “Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local **ni exigir fianzas**, depósitos y cauciones a las entidades locales (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- I. **JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Es aplicable el art 115 TRLA y el art 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura.

- II. **LEGITIMACIÓN:** Conforme al art 63 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa está legitimado activamente para interponer la presente reclamación el Ayuntamiento de XX y pasivamente la Confederación Hidrográfica del Guadiana que es la administración que ha dictado las resoluciones objeto del presente procedimiento.

- III. **FONDO DEL ASUNTO:** Normativa citada en las correspondientes alegaciones.

En su consecuencia, por lo que antecede, **SUPLICO AL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE EXTREMADURA:**

- 1) Que sea admitida en tiempo y forma la presente Reclamación Económico Administrativa contra las Resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Guadiana citadas en el cuerpo de la misma y, a su tenor, se sirva anularlas y/o declarar la nulidad del procedimiento de liquidación sobreseyéndose las actuaciones y archivando el expediente.

- 2) Que se admita a efectos probatorios la documentación que adjuntamos al presente recurso.

- 3) Que sea suspendida la ejecución de las resoluciones que recurrimos hasta tanto no se resuelva la presente Reclamación y los sucesivos recursos que en el orden contencioso-administrativo se puedan plantear.

En XX a X de julio de 2013
Alcalde/sa

Fdo: